

The LGBT+ Community in Ecuadorian Prisons and the Principle of Equality

La comunidad LGBTI en las cárceles del Ecuador y el principio de igualdad

Autores:

Proaño-Arellano, David Esteban
UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO
Milagro-Ecuador

 dproanoa@unemi.edu.ec
 <https://orcid.org/0009-0006-7732-1592>

Bravo-Suárez, Cynthia María
UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO
Milagro-Ecuador

 cbravos3@unemi.edu.ec
 <https://orcid.org/0009-0002-6717-6740>


Ayala-Guajala, Anabel Dayanara
UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO
Milagro-Ecuador

 aayalag@unemi.edu.ec
 <https://orcid.org/0009-0000-9224-0746>

Abg. Játiva-guirre, Sandy Elisa
UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO
Milagro-Ecuador

 sjativaa@unemi.edu.ec
 <https://orcid.org/0009-0001-9825-9154>

Fechas de recepción: 25-AGOS-2024 aceptación: 17-OCT-2024 publicación: 15-DIC-2024

 <https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>
<http://mqrinvestigar.com/>



Resumen

La investigación aborda la situación de vulnerabilidad de la comunidad LGBT+ en las cárceles de Ecuador, enfocándose en la contradicción normativa entre los artículos 7 y 682 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Mientras que el Art. 7 establece la necesidad de una protección diferenciada según la orientación sexual, el Art. 682 reduce la separación solo al binomio hombre-mujer, invisibilizando las necesidades específicas de la población LGBT+ y generando un vacío en la protección de sus derechos. Esta inconsistencia normativa obstaculiza el principio de igualdad y expone a estas personas a discriminación, violencia y tratos degradantes. A través de un enfoque cualitativo que combina los métodos dogmático y hermenéutico, se analizan tanto el marco normativo ecuatoriano como los estándares internacionales de derechos humanos. La Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es un referente clave, exigiendo la implementación de medidas específicas para garantizar la dignidad y seguridad de las personas LGBT+ privadas de libertad. La investigación resalta la necesidad de reformar el sistema penitenciario ecuatoriano, proponiendo políticas inclusivas que aseguren la protección y rehabilitación efectiva de esta población. Finalmente, se concluye que la armonización de la normativa nacional con los estándares internacionales es fundamental para garantizar la igualdad sustantiva y prevenir la exclusión estructural.

Palabras clave: derechos humanos; igualdad de género; normativa jurídica; rehabilitación social; discriminación

Abstract

The research addresses the vulnerability of the LGBT+ community in Ecuadorian prisons, focusing on the normative contradiction between Articles 7 and 682 of the Organic Comprehensive Criminal Code (COIP). While Article 7 establishes the need for differentiated protection based on sexual orientation, Article 682 limits separation to the male-female binary, overlooking the specific needs of the LGBT+ population and creating a gap in the protection of their rights. This inconsistency undermines the principle of equality and exposes these individuals to discrimination, violence, and degrading treatment. Using a qualitative approach that combines dogmatic and hermeneutic methods, the study analyzes both the Ecuadorian legal framework and international human rights standards. The Advisory Opinion OC-24/17 of the Inter-American Court of Human Rights serves as a key reference, demanding specific measures to ensure the dignity and safety of LGBT+ individuals in detention. The research emphasizes the need to reform Ecuador's penitentiary system by proposing inclusive policies that guarantee the protection and effective rehabilitation of this population. Finally, it concludes that aligning national regulations with international standards is essential to ensuring substantive equality and preventing structural exclusion.

Keywords: human rights; gender equality; legal framework; social rehabilitation; discrimination

Introducción

La problemática de esta investigación surge a partir de la contradicción normativa entre el Art.7 y Art.682 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) (2014). Mientras el Art.7 establece que las personas privadas de libertad deben ser alojadas en diferentes secciones según su sexo u orientación sexual, garantizando así una protección diferenciada y adecuada a las particularidades de cada grupo, el Art.682 reduce la separación únicamente a hombres y mujeres, sin considerar explícitamente la orientación sexual.

Esta inconsistencia normativa genera un vacío en la aplicación del principio de igualdad, afectando especialmente a las personas de la comunidad LGBT+ dentro del sistema penitenciario. Al limitar la separación exclusivamente al binomio hombre-mujer, se invisibilizan las necesidades específicas de protección y seguridad de las personas con orientaciones sexuales o identidades de género diversas (Moreno, 2019).

Esta omisión puede traducirse en una forma de discriminación estructural, ya que la falta de reconocimiento de estas diferencias en los espacios de reclusión aumenta el riesgo de situaciones de violencia, acoso o tratos degradantes (Mira, 2022). La ausencia de un enfoque diferenciado también implica una violación del derecho a la igualdad y al trato digno, garantizados por la Constitución del Ecuador y los estándares internacionales de derechos humanos. La normativa, al no brindar protección adecuada a las personas LGBT+, coloca a estas en una situación de vulnerabilidad y expone su integridad física y psicológica a riesgos que no enfrentan las personas albergadas bajo el esquema binario de separación.

Por lo tanto, la problemática radica en que, si bien el Art.7 del COIP establece un marco de protección basado en el reconocimiento de la orientación sexual como un criterio relevante para la organización de las personas privadas de libertad, esta disposición se diluye al ser aplicada conjuntamente con el Art.682, que no reconoce explícitamente dichas diferencias. Esta contradicción compromete el principio de igualdad, al imponer un trato homogéneo para poblaciones que requieren medidas específicas para garantizar su seguridad y dignidad, generando con ello una discriminación indirecta que contraviene las garantías constitucionales y los compromisos internacionales del Estado ecuatoriano.

Materiales y métodos

El enfoque metodológico utilizado en esta investigación fue de tipo cualitativo y descriptivo. Se adoptó este enfoque debido a que el estudio se centró en comprender, analizar y describir la realidad social y jurídica del contexto bajo estudio, priorizando la interpretación de datos no numéricos y el entendimiento de fenómenos sociales, particularmente aquellos relacionados con la comunidad LGBT+ en el sistema penitenciario ecuatoriano.

El método dogmático permitió analizar y sistematizar la normativa vigente, especialmente las disposiciones del COIP. A través de este método, se identificaron las contradicciones normativas que afectan el principio de igualdad, partiendo de una revisión exhaustiva y crítica de los artículos relevantes. Esta aproximación permitió construir una comprensión coherente del marco legal aplicable y detectar vacíos normativos, como la falta de reconocimiento explícito de las necesidades de las personas LGBT+ en el contexto penitenciario.

Simultáneamente, el método hermenéutico fue fundamental para la interpretación de los textos legales en relación con los derechos constitucionales reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos (Villanueva, 2022). Se empleó este método para desentrañar el significado profundo de las normas y su aplicación práctica, considerando tanto el contexto social como las dinámicas de discriminación estructural que afectan a los grupos vulnerables. El análisis hermenéutico facilitó una interpretación normativa alineada con los principios constitucionales de igualdad y dignidad humana, buscando integrar la perspectiva de derechos humanos en las conclusiones jurídicas del estudio.

Ambos métodos, el dogmático y el hermenéutico, se complementaron para ofrecer una visión más profunda de las inconsistencias legales y sus implicaciones en la realidad penitenciaria. De este modo, la metodología aplicada permitió no solo identificar problemas jurídicos concretos, sino también sugerir propuestas normativas y prácticas que fomenten un trato más equitativo y seguro para la población LGBT+ privada de libertad.

Resultados

Personas privadas de libertad (PPL)

El sistema de rehabilitación social en Ecuador tiene como objetivo la reinserción integral de las PPL en la sociedad. La Constitución del Ecuador (2008) y el COIP garantizan una serie de derechos para estas personas, que incluyen acceso a la salud, educación, actividades laborales y culturales. Sin embargo, pese a los esfuerzos legislativos, estos derechos no se cumplen de manera efectiva, debido a problemas como el hacinamiento, la falta de recursos y la corrupción institucional.



El marco legal ecuatoriano establece que las PPL no deben ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria y que tienen derecho a la visita familiar y a un tratamiento integral que permita su preparación para la vida en libertad (Castillo, 2019). Sin embargo, el incumplimiento de estas garantías ha llevado a que los centros de rehabilitación se alejen de su objetivo resocializador, convirtiéndose en espacios donde prevalecen la violencia y el control de bandas organizadas.

La rehabilitación en Ecuador enfrenta serias limitaciones por la falta de personal capacitado y recursos adecuados (Montes, 2019). Las condiciones precarias de los centros penitenciarios agravan la situación, limitando la posibilidad de que los internos accedan a programas educativos y laborales (León, 2020). Esta situación, además de vulnerar los derechos constitucionales de las PPL, aumenta las tasas de reincidencia, ya que los internos no logran desarrollar las habilidades necesarias para su reintegración en la sociedad.

Desde un enfoque teórico, se critica que el sistema penitenciario ecuatoriano sigue orientado hacia un paradigma punitivo, priorizando la sanción sobre la rehabilitación (Muñez, 2017). Este enfoque punitivo se refleja en el uso excesivo de la prisión preventiva, lo que incrementa la población carcelaria y sobrecarga los centros de detención.

Aunque las PPL conservan sus derechos constitucionales, en la práctica estos son constantemente vulnerados (Armijos, 2021). Entre las principales causas de esta vulneración se mencionan la sobrepoblación carcelaria, la corrupción y las deficiencias en la infraestructura y servicios básicos. Esta situación no solo afecta la dignidad de los internos, sino que también dificulta cualquier proceso de rehabilitación efectiva.

Los centros de privación de libertad en el Ecuador

Los centros de privación de libertad, también conocidos como centros penitenciarios o cárceles, son instituciones estatales destinadas a albergar a personas que han sido privadas de su libertad por mandato legal (Torres, 2021). Estos establecimientos tienen como objetivo principal la custodia y rehabilitación de los individuos que han cometido delitos, con miras a su eventual reinserción en la sociedad (Tinco, 2023).

Idealmente, estos centros deben proporcionar condiciones dignas de vida, programas de rehabilitación, educación y capacitación laboral, así como atención médica y psicológica a los internos (Cobo, 2019). Sin embargo, la realidad de muchos sistemas penitenciarios alrededor del mundo dista mucho de este ideal, enfrentando desafíos como el hacinamiento, la violencia, la falta de recursos y la vulneración de derechos humanos (Khan, 2019).

En el caso específico de Ecuador, el sistema penitenciario ha experimentado cambios significativos en los últimos años, aunque persisten importantes retos. Según datos de



2021, había aproximadamente 36,599 personas privadas de libertad en el país, distribuidas en diferentes tipos de centros, incluyendo Centros de Privación de Libertad (CPL), Centros de Privación Provisional de Libertad (CPPL) y Centros de Rehabilitación Social (CRS).

El gobierno ecuatoriano ha impulsado la construcción de nuevos centros penitenciarios con mejores condiciones. En enero de 2024, el presidente Daniel Noboa presentó diseños para nuevas "Cárceles de Alta Seguridad" que incluirán características avanzadas como inhibición de señal celular y satelital, sistemas electrónicos de punta, triple seguridad perimetral y construcción blindada.

Estos nuevos centros tendrán la capacidad de custodiar a 736 privados de la libertad en tres módulos: alta seguridad, máxima seguridad y súper máxima seguridad. El módulo de alta seguridad tendrá 160 celdas con cuatro reos cada una, el de máxima seguridad contará con 32 celdas para dos privados de libertad por celda, y el de súper máxima seguridad albergará a 32 privados de libertad de alto nivel de peligrosidad, uno por celda.

Ahora bien, el Art.694 del COIP establece los niveles de seguridad en los centros de privación de libertad: máxima, media y mínima seguridad. La clasificación de las personas privadas de libertad en estos niveles se realiza mediante una evaluación personalizada basada en parámetros establecidos en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Según el Art.684 del mismo código, la seguridad interna de los centros es competencia del cuerpo de seguridad penitenciaria, mientras que la seguridad perimetral es responsabilidad de la Policía Nacional (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El Art.12 del COIP reconoce los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, incluyendo el derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual, a una vida libre de violencia, y a recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adultos mayores, enfermos o personas con discapacidad (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En cuanto a la infraestructura, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social establece que las celdas deben contar con condiciones que garanticen la habitabilidad y dignidad de las personas privadas de libertad. Como mínimo, deben tener cama, colchón, luz natural y artificial, ventilación y condiciones adecuadas de higiene y privacidad.

La Constitución de la República del Ecuador (2008), en su Art.201, establece que el sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos.

Los derechos de la comunidad LGBTI y la Opinión Consultiva OC-24/17

La (Opinión Consultiva OC-24/17, 2017) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) aborda la protección de los derechos constitucionales relacionados con la identidad de género y la orientación sexual, consolidando un estándar progresivo en el sistema interamericano (León M. , 2019). Esta opinión, emitida el 24 de noviembre de 2017 a solicitud de Costa Rica, interpreta el alcance de los artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y establece las obligaciones estatales para garantizar los derechos de las personas LGBTI+ en los países de la región.

La solicitud realizada por Costa Rica buscaba aclarar si los Estados están obligados, bajo la CADH, a reconocer la identidad de género auto-percibida y permitir cambios de nombre acorde con esa identidad mediante procedimientos expeditos (Liboreiro, 2023). También se cuestionó si los Estados deben reconocer derechos patrimoniales derivados de relaciones entre personas del mismo sexo y si es necesario crear figuras jurídicas específicas para proteger dichas uniones.

La consulta refleja los desafíos legales y culturales que enfrentan las personas LGBTI+ en la región, donde aún persisten obstáculos jurídicos y sociales para el reconocimiento de sus derechos (Absi, 2020). En este sentido, la Corte asumió un rol interpretativo clave, estableciendo estándares vinculantes para los Estados miembros de la OEA.

La Corte IDH reconoció que el derecho a la identidad de género está protegido por los artículos 1.1 (obligación de no discriminación), 11 (protección de la vida privada), 18 (derecho al nombre) y 24 (igualdad ante la ley) de la CADH. La identidad de género fue entendida como parte esencial del derecho a la autonomía personal, vinculada a la dignidad humana y al desarrollo de la personalidad.

En su interpretación, la Corte estableció que los Estados tienen la obligación de permitir el cambio de nombre y adecuación de documentos oficiales conforme a la identidad de género auto-percibida (Mira, 2022). Este proceso debe ser confidencial, rápido, gratuito y basado únicamente en el consentimiento libre e informado de la persona, sin requerir certificaciones médicas, psicológicas o intervenciones quirúrgicas. La patologización de la identidad de género fue rechazada como incompatible con los estándares internacionales de derechos humanos.

Otro aspecto relevante de la (Opinión Consultiva OC-24/17, 2017) es el reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de las relaciones entre personas del mismo sexo (Cornejo, 2024). La Corte concluyó que los Estados deben brindar igual protección legal a todas las parejas, independientemente de su orientación sexual, para garantizar la igualdad y la no discriminación. Este reconocimiento abarca derechos patrimoniales, de seguridad social y otros derivados del vínculo familiar.

Si bien la Corte no impuso la obligación de adoptar el matrimonio igualitario como figura específica, sí señaló que cualquier medida legislativa o administrativa que los Estados adopten debe asegurar que las parejas del mismo sexo no se encuentren en una situación de desventaja jurídica frente a las parejas heterosexuales (Tinco, 2023). Esto implica la necesidad de crear figuras legales que garanticen todos los derechos asociados a la familia, sin distinción alguna basada en la orientación sexual.

La (Opinión Consultiva OC-24/17, 2017) reafirma el principio de control de convencionalidad, que obliga a los Estados a adecuar sus normativas y prácticas a los estándares internacionales de derechos humanos. La Corte subrayó que todos los órganos estatales, incluidos los jueces y legisladores, deben garantizar que las leyes y políticas nacionales no vulneren los derechos reconocidos en la CADH. Además, señaló que la falta de reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI+ constituye una violación al principio de igualdad y no discriminación, generando responsabilidad internacional para el Estado.

Los derechos de la comunidad LGBT en la jurisprudencia de la Corte IDH

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha jugado un papel importante en el desarrollo de los derechos de la comunidad LGBT+ en la región, consolidando estándares de igualdad y no discriminación mediante sentencias emblemáticas. Este desarrollo refleja un enfoque progresivo hacia el reconocimiento de la orientación sexual y la identidad de género como categorías protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), lo que impone obligaciones específicas a los Estados para garantizar la protección de estas personas.

El caso (Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, 2012) representa un punto de inflexión en la jurisprudencia de la Corte IDH. En este fallo, la Corte determinó que la decisión de los tribunales chilenos de retirar la custodia de las hijas a la jueza Atala por su orientación sexual constituía un acto de discriminación incompatible con la CADH. La Corte sostuvo que la orientación sexual no puede ser un criterio legítimo para restringir derechos, afirmando que cualquier diferencia de trato basada en esta categoría debe estar sujeta a un escrutinio riguroso.

Esta sentencia destacó que los estereotipos de género y homofobia constituyen discriminaciones estructurales que afectan la vida cotidiana y la dignidad de las personas LGBT+. La Corte reconoció que el uso de conceptos tradicionales de familia como justificación para restringir derechos perpetúa desigualdades, y ordenó al Estado adoptar medidas de no repetición, incluyendo capacitación para operadores de justicia en temas de género y diversidad sexual.

Los principios de Yogyakarta



Los Principios de Yogyakarta representan un esfuerzo significativo para interpretar y aplicar los derechos humanos internacionales en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Fernández, 2024). Fueron adoptados en 2006 por un grupo de juristas, académicos y activistas internacionales reunidos en Yogyakarta, Indonesia, con el objetivo de abordar la discriminación y violencia sistemática que enfrenta la comunidad LGBTI en todo el mundo.

El surgimiento de estos principios responde a un contexto internacional en el que muchas jurisdicciones todavía criminalizaban la homosexualidad y limitaban severamente los derechos de las personas LGBTI. En países de diversas regiones, incluida América Latina, se reportaban violaciones sistemáticas de los derechos humanos de estas personas, privándolas del acceso a servicios básicos como salud y educación (Ochoa, 2020).

A diferencia de un tratado internacional, los Principios de Yogyakarta forman parte del *soft law*. Este tipo de normativa no es vinculante, pero tiene gran relevancia como parámetro interpretativo para los órganos judiciales y legislativos en la promoción de los derechos humanos (Toscano, 2024). Los principios fueron diseñados para aclarar el contenido de derechos ya reconocidos en tratados internacionales, aplicándolos al contexto de la diversidad sexual y de género sin generar nuevas obligaciones jurídicas para los Estados.

Los Principios de Yogyakarta incluyen 29 principios fundamentales, cada uno acompañado de recomendaciones específicas dirigidas a los Estados. Estos principios abarcan desde la universalidad de los derechos humanos hasta cuestiones como el derecho a la vida, la prohibición de la discriminación, el acceso a la justicia, y el derecho a la seguridad social sin distinción por orientación sexual o identidad de género. Entre sus disposiciones destacan:

- Principio 3: Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica sin discriminación por motivos de identidad de género u orientación sexual.
- Principio 6: Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, y la orientación sexual no debe ser utilizada como fundamento para violaciones a la privacidad.
- Principio 9: Las personas privadas de libertad deben ser tratadas con dignidad, sin que su identidad de género u orientación sexual sea motivo de abuso o discriminación.

En 2017, se adoptaron los Principios de Yogyakarta Plus 10, que introdujeron principios adicionales relacionados con el derecho al reconocimiento legal, la protección contra la pobreza y el acceso a nuevas tecnologías. Esta actualización refleja la naturaleza evolutiva de los derechos humanos, adaptándose a nuevas realidades sociales y desafíos emergentes.



Aunque los Principios de Yogyakarta no tienen fuerza vinculante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha recurrido a ellos como una guía interpretativa para resolver casos relacionados con los derechos de las personas LGBTI. Un ejemplo destacado es el (Caso Duque vs. Colombia, 2016), donde la Corte aplicó los principios para determinar qué negar una pensión de sobrevivencia a una pareja del mismo sexo constituía una violación del principio de igualdad y no discriminación. La Corte citó el Principio 13, que establece que todos tienen derecho a la seguridad social sin discriminación por identidad u orientación sexual.

Asimismo, la (Opinión Consultiva OC-24/17, 2017) de la Corte IDH utilizó los Principios de Yogyakarta para establecer que los Estados deben garantizar procedimientos expeditos y accesibles para el cambio de nombre y género en documentos oficiales, alineados con la identidad auto-percibida de las personas (León M. , 2019). Esta opinión también reafirmó que las parejas del mismo sexo deben gozar de los mismos derechos patrimoniales que las parejas heterosexuales, fortaleciendo así el principio de igualdad ante la ley.

La principal discusión sobre los Principios de Yogyakarta gira en torno a su naturaleza jurídica. Al no ser un tratado internacional, no imponen obligaciones legales directas a los Estados (Moreno, 2019). Sin embargo, han demostrado ser una herramienta fundamental para la interpretación progresiva de los derechos humanos en foros internacionales, especialmente en la región interamericana. La Corte IDH los ha incorporado como parte del corpus iuris del sistema interamericano, lo que significa que pueden ser utilizados para orientar decisiones judiciales y promover reformas legislativas en los Estados miembros de la OEA.

Los Principios de Yogyakarta son también una referencia importante para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en sus informes sobre violencia y discriminación contra las personas LGBTI. La CIDH ha recurrido a estos principios para definir conceptos clave, como identidad de género y expresión de género, y para recomendar medidas que los Estados deben adoptar para proteger a estas poblaciones vulnerables (Toscano, 2024).

En síntesis, los Principios de Yogyakarta han demostrado ser una herramienta valiosa para la promoción y protección de los derechos humanos de las personas LGBTI. A pesar de su naturaleza no vinculante, su impacto en la jurisprudencia interamericana y en las políticas públicas ha sido significativo. Han contribuido a especificar derechos ya reconocidos en tratados internacionales, adaptándolos al contexto de la diversidad sexual y de género, y promoviendo un enfoque más inclusivo de los derechos humanos en la región.

La Corte IDH y la CIDH han reconocido estos principios como un parámetro interpretativo clave, integrándolos en sus decisiones y recomendaciones. De esta manera, los Principios de Yogyakarta no solo han servido como un referente normativo para los



Estados, sino también como una herramienta para transformar las estructuras jurídicas y sociales que perpetúan la discriminación y exclusión de las personas LGBTI.

Discusión

Una de las principales problemáticas identificadas en esta investigación es la contradicción normativa entre el Art.7 y el Art.682 del COIP (2014), que obstaculiza el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación en los centros penitenciarios del Ecuador. El Art.7 reconoce la necesidad de separar a las personas privadas de libertad (PPL) no solo por su sexo, sino también por su orientación sexual, lo que sugiere una protección diferenciada para atender las particularidades de los internos LGBT+. Sin embargo, el Art.682 establece un esquema binario de clasificación (hombres y mujeres), ignorando explícitamente la diversidad sexual y, en consecuencia, generando una situación de invisibilización y vulnerabilidad para esta población.

Esta falta de coherencia normativa plantea un problema estructural de discriminación indirecta, pues al no reconocer las diferencias entre las PPL LGBT+ y el resto de la población penitenciaria, se limita la posibilidad de ofrecer protección adecuada contra el acoso, violencia y tratos degradantes. El principio de igualdad, garantizado tanto en la Constitución del Ecuador como en los tratados internacionales de derechos humanos, implica no solo el trato igual para quienes se encuentran en condiciones semejantes, sino también la implementación de medidas diferenciadas para aquellos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad. En este contexto, la omisión de políticas específicas dirigidas a la comunidad LGBT+ dentro de los centros penitenciarios refleja una violación estructural al principio de igualdad, lo que perpetúa su exclusión y desprotección.

Desde una perspectiva jurídica, la contradicción normativa entre los dos artículos del COIP se traduce en un debate entre la necesidad de proteger la integridad de las PPL LGBT+ y las limitaciones administrativas que implica la implementación de medidas diferenciadas. Por un lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su jurisprudencia y en pronunciamientos como la (Opinión Consultiva OC-24/17, 2017), ha insistido en que los Estados deben adoptar políticas que no perpetúen la invisibilización de la diversidad sexual. Según la CIDH, el principio de igualdad exige que las normativas carcelarias incorporen un enfoque de derechos humanos que permita garantizar la dignidad y seguridad de todas las personas, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.

En contraste, algunos críticos señalan que la implementación de sistemas de clasificación más específicos podría generar dificultades operativas en el manejo penitenciario, como un aumento de los conflictos internos o una mayor complejidad en la gestión de espacios. Estos argumentos se alinean con la perspectiva de Castillo (2019), quien destaca que las prisiones modernas se orientan hacia un modelo de vigilancia y control que busca preservar el orden institucional.



Sin embargo, esta posición entra en conflicto con los estándares internacionales, que priorizan la protección de los derechos constitucionales sobre la eficiencia administrativa. La investigación sugiere que la falta de reconocimiento explícito de las necesidades de la comunidad LGBT+ no solo compromete la integridad de los internos, sino que también aumenta los riesgos de violencia sistemática y acoso dentro de los centros de privación de libertad.

En el caso ecuatoriano, la falta de un protocolo claro para la protección de las PPL LGBT+ implica una violación de las obligaciones internacionales del Estado. La CIDH ha subrayado que la no adopción de medidas adecuadas constituye un incumplimiento del principio de convencionalidad, lo que podría derivar en responsabilidad internacional para el Estado. La (Opinión Consultiva OC-24/17, 2017) es particularmente relevante en este contexto, ya que establece que las políticas públicas deben incluir un enfoque de no discriminación y asegurar igual protección ante la ley para todas las personas, independientemente de su identidad de género o su orientación sexual.

Además, la jurisprudencia internacional ha enfatizado que la segregación binaria basada únicamente en el sexo biológico no es suficiente para garantizar la seguridad de las personas transgénero o con identidades no conformes al binario tradicional. Esta situación agrava la vulnerabilidad de las PPL LGBT+, especialmente en entornos donde prevalecen actitudes de discriminación y violencia institucional. Por lo tanto, no adoptar políticas diferenciadas en el contexto carcelario perpetúa la marginación estructural de estas personas, violando tanto los estándares internacionales como los principios constitucionales de Ecuador.

De esta manera, la contradicción entre el Art.7 y el Art.682 del COIP (2014) refleja un conflicto profundo entre el discurso normativo de igualdad y la realidad operativa del sistema penitenciario ecuatoriano. Esta inconsistencia normativa genera una discriminación estructural que coloca a las PPL LGBT+ en una situación de mayor vulnerabilidad, al no reconocer sus necesidades específicas. Los resultados de la investigación indican que la adopción de políticas diferenciadas es esencial para garantizar los derechos constitucionales de estas personas y para cumplir con los estándares internacionales de derechos humanos.

La invisibilización de las diferencias en los centros penitenciarios no solo viola los principios de igualdad y no discriminación, sino que también perpetúa un paradigma punitivo y excluyente que impide la rehabilitación efectiva de las PPL LGBT+. Por lo tanto, es fundamental que el Estado ecuatoriano armonice su normativa interna con los estándares internacionales y adopte políticas que aseguren una protección adecuada y digna para todas las personas privadas de libertad, sin distinción por su orientación sexual o identidad de género.

La investigación evidencia que, aunque el marco legal ecuatoriano establece la rehabilitación integral como uno de los principios fundamentales del sistema



penitenciario, en la práctica predomina un enfoque punitivo que prioriza el control y la sanción sobre la reinserción social. Esta situación es especialmente perjudicial para la comunidad LGBT+, cuyos derechos constitucionales suelen ser vulnerados dentro de los centros de privación de libertad (CPL), debido a la ausencia de programas diferenciados de rehabilitación y la reproducción de dinámicas de violencia estructural.

El paradigma punitivo que se mantiene en el sistema penitenciario ecuatoriano se refleja en el uso excesivo de la prisión preventiva y la falta de acceso a programas efectivos de educación, trabajo y salud. Liboreiro (2023) sostiene que las sociedades contemporáneas tienden a utilizar el castigo como una herramienta de control social, lo que desplaza los objetivos resocializadores de la pena hacia una lógica de vigilancia y exclusión. Esta dinámica afecta desproporcionadamente a las PPL LGBT+, quienes enfrentan una doble marginación: por un lado, debido a su condición de personas privadas de libertad, y por otro, debido a su orientación sexual o identidad de género, que los coloca en situaciones de discriminación y violencia sistemática.

Para cumplir con los estándares internacionales de derechos humanos, Ecuador debe avanzar hacia una reforma integral del sistema penitenciario que contemple las necesidades específicas de la población LGBT+, asegurando su acceso a programas educativos y laborales en condiciones dignas y seguras. Solo mediante una política penitenciaria inclusiva y orientada hacia la rehabilitación será posible transformar los centros de privación de libertad en espacios de reintegración efectiva, garantizando la igualdad de derechos para todas las personas privadas de libertad.

Uno de los pilares fundamentales para abordar la protección de los derechos de las personas LGBT+ en el sistema penitenciario ecuatoriano es el marco normativo internacional y, en particular, la (Opinión Consultiva OC-24/17, 2017) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Esta opinión, emitida a solicitud de Costa Rica, establece estándares vinculantes para todos los Estados miembros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), consolidando el reconocimiento de la identidad de género y la orientación sexual como categorías protegidas por el principio de igualdad y no discriminación.

En Ecuador, la falta de adaptación del marco normativo interno a los estándares internacionales ha generado una brecha entre los principios constitucionales de igualdad y la realidad que enfrentan las personas LGBT+ en los centros penitenciarios. Por lo tanto, es necesario analizar el impacto de la (Opinión Consultiva OC-24/17, 2017) en la normativa ecuatoriana y los desafíos que persisten para su implementación efectiva en el contexto carcelario.

La (Opinión Consultiva OC-24/17, 2017) establece que los Estados deben garantizar procedimientos expeditos y accesibles para el cambio de nombre y género en documentos oficiales, sin exigir certificaciones médicas ni intervenciones quirúrgicas. Este reconocimiento de la identidad de género auto-percibida es parte esencial del derecho a



la autonomía personal y al desarrollo de la personalidad, y busca prevenir actos de discriminación que vulneren la dignidad humana.

En el contexto de los centros de privación de libertad, esta opinión implica que las personas transgénero deben ser alojadas en espacios que correspondan a su identidad de género, a fin de proteger su integridad física y psicológica. Sin embargo, en Ecuador, la falta de protocolos específicos para el tratamiento de personas trans dentro del sistema penitenciario ha llevado a que muchas de ellas sean ubicadas en espacios inapropiados, exponiéndolas a violencia física y sexual. Esto contraviene directamente los estándares de la Corte IDH, que subraya la obligación de los Estados de adoptar medidas positivas para proteger los derechos de los grupos vulnerables.

La (Opinión Consultiva OC-24/17, 2017) reafirma la doctrina del control de convencionalidad, que obliga a los Estados a garantizar que todas sus normativas y políticas sean compatibles con los estándares internacionales de derechos humanos. Esto implica que no solo el poder legislativo, sino también los jueces y otros actores estatales, deben adecuar sus decisiones a los principios de igualdad y no discriminación reconocidos por la CADH.

En la práctica, sin embargo, el control de convencionalidad enfrenta obstáculos en su aplicación en Ecuador. La falta de capacitación en materia de derechos humanos para jueces, legisladores y funcionarios penitenciarios limita la aplicación efectiva de estos estándares. Además, persisten resistencias institucionales hacia la inclusión de la comunidad LGBT+, lo que dificulta la adopción de medidas que aseguren la igualdad sustantiva en los centros de privación de libertad.

Ochoa (2020) sostiene que la incorporación de estándares internacionales en los sistemas jurídicos nacionales no debe ser vista como una imposición externa, sino como una oportunidad para fortalecer los principios democráticos y avanzar hacia una sociedad más inclusiva. En este sentido, la aplicación de la (Opinión Consultiva OC-24/17, 2017) en Ecuador representa un reto significativo, pero también una oportunidad para transformar el sistema penitenciario en un espacio que promueva el respeto por los derechos humanos y la dignidad de todas las personas, sin discriminación por orientación sexual o identidad de género.

La infraestructura penitenciaria juega un papel fundamental en la garantía de los derechos humanos de las personas privadas de libertad (PPL). Sin embargo, en Ecuador, los centros penitenciarios presentan deficiencias estructurales que agravan la vulnerabilidad de las personas LGBT+, exponiéndolas a condiciones de riesgo y exclusión dentro de los espacios de reclusión. A pesar de los esfuerzos recientes para mejorar la infraestructura, persisten problemas críticos como el hacinamiento, la falta de personal capacitado y la ausencia de espacios seguros adaptados a las necesidades de esta población.

Uno de los principales problemas que enfrenta el sistema penitenciario ecuatoriano es el hacinamiento crónico, lo que dificulta la gestión de los centros y limita la capacidad de brindar condiciones dignas a las PPL. Este problema afecta particularmente a las personas LGBT+, quienes, al ser ubicadas en espacios que no corresponden con su identidad de género, quedan expuestas a situaciones de violencia física y psicológica, incluyendo acoso sexual y discriminación por parte de otros internos y del personal penitenciario.

Goffman (1961) en su teoría sobre las instituciones totales señala que los entornos carcelarios tienden a erosionar la identidad personal de los internos, sometiéndolos a reglas que refuerzan su condición de subordinación y vulnerabilidad. En el caso de la comunidad LGBT+, esta dinámica se ve exacerbada por la falta de espacios diferenciados que puedan ofrecer seguridad y dignidad, lo que aumenta el riesgo de violencia sistemática. Las condiciones de hacinamiento no solo limitan la privacidad, sino que también generan entornos propicios para el abuso y la discriminación, debido a la imposibilidad de segregar adecuadamente a los internos según sus necesidades específicas.

El sistema penitenciario ecuatoriano carece de protocolos específicos que garanticen la protección adecuada de las personas LGBT+ en los centros de privación de libertad. Esta omisión constituye una violación del principio de igualdad y contradice los estándares internacionales establecidos por la (Opinión Consultiva OC-24/17, 2017) de la Corte IDH, que exige a los Estados adoptar medidas específicas para garantizar la seguridad e integridad de las personas con identidades de género no normativas.

Si bien algunas reformas han intentado mejorar las condiciones físicas de los centros penitenciarios, estas no han ido acompañadas de políticas inclusivas que contemplen la realidad de la diversidad sexual. Las personas transgénero, por ejemplo, son con frecuencia ubicadas en cárceles según su sexo biológico, lo que las expone a tratos degradantes y a violencias físicas y sexuales. La CIDH ha señalado que la colocación de internos en función únicamente de criterios binarios profundiza la vulnerabilidad de los grupos LGBT+, recomendando la implementación de espacios especializados y protocolos de prevención de violencia.

Autores como León (2019) argumentan que la falta de reconocimiento institucional de las necesidades específicas de las personas LGBT+ perpetúa una injusticia estructural que margina a estos grupos incluso dentro de los entornos de rehabilitación social. Por el contrario, experiencias en países como Argentina y España, donde se han implementado celdas diferenciadas y programas de inclusión para la población LGBT+, demuestran que los entornos seguros contribuyen significativamente a la reducción de la violencia y la reincidencia.

Otro factor que agrava la situación de las PPL LGBT+ en Ecuador es la falta de personal capacitado para atender las necesidades específicas de esta población. Muchos funcionarios penitenciarios carecen de la formación adecuada en derechos humanos,



diversidad sexual y prevención de violencia, lo que perpetúa actitudes discriminatorias y refuerza la exclusión de las personas LGBT+ dentro del sistema carcelario. Esta carencia de capacitación va en contra de los estándares internacionales que exigen la profesionalización del personal penitenciario y la adopción de enfoques humanitarios en la gestión de las cárceles.

La corrupción institucional es otro obstáculo importante para la implementación de medidas inclusivas. Las dinámicas de corrupción al interior de los centros penitenciarios dificultan la adopción de protocolos diferenciados y generan un entorno donde las PPL LGBT+ quedan desprotegidas frente a abusos y extorsiones. La falta de controles efectivos permite que los espacios penitenciarios sean dominados por grupos delictivos, lo que agrava la violencia y limita las posibilidades de rehabilitación para esta población.

Los Principios de Yogyakarta constituyen un referente normativo importante para la promoción y protección de los derechos humanos de las personas LGBT+. Adoptados en 2006, estos principios interpretan el contenido de los tratados internacionales de derechos humanos en relación con la orientación sexual e identidad de género, estableciendo una guía para los Estados en la creación de políticas públicas inclusivas. En Ecuador, aunque la normativa penitenciaria reconoce formalmente algunos derechos de las personas privadas de libertad (PPL), la falta de implementación de estos principios ha perpetuado condiciones de vulnerabilidad para la comunidad LGBT+ en los centros de reclusión.

Los Principios de Yogyakarta no constituyen un tratado vinculante; forman parte del *soft law*, un conjunto de normativas no obligatorias que orientan la interpretación y aplicación de los derechos humanos. Sin embargo, estos principios han demostrado ser una herramienta importante para guiar decisiones judiciales y reformas legislativas en la región. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha recurrido a ellos en múltiples casos, consolidando estándares que los Estados deben adoptar para evitar la discriminación y garantizar la igualdad.

Entre los principios más relevantes para el contexto penitenciario se encuentran:

- Principio 9: Las personas privadas de libertad tienen derecho a ser tratadas con dignidad, sin que su orientación sexual o identidad de género sea motivo de abuso o discriminación.
- Principio 3: Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica conforme a su identidad de género, sin discriminación.

Estos principios exigen que los Estados adopten medidas diferenciadas para proteger la integridad y seguridad de las personas LGBT+ en situaciones de especial vulnerabilidad, como la reclusión en centros penitenciarios.

En Ecuador, la implementación de los Principios de Yogyakarta en el sistema penitenciario ha sido insuficiente y fragmentada. Aunque el Art.7 del COIP reconoce la

importancia de una clasificación diferenciada según la orientación sexual, la contradicción con el Art.682 refleja una falta de compromiso para aplicar estos estándares de manera coherente. La ausencia de protocolos específicos para las PPL LGBT+ evidencia una brecha entre el marco normativo y la práctica institucional, perpetuando la discriminación estructural en los centros de privación de libertad.

En contraste, como se mencionó anteriormente países como Argentina y Uruguay han avanzado significativamente en la aplicación de los Principios de Yogyakarta al crear unidades penitenciarias específicas para personas transgénero y al implementar programas educativos inclusivos. Estas experiencias muestran que la adopción de medidas diferenciadas no compromete la seguridad del sistema, sino que contribuye a mejorar las condiciones de vida de los internos y reduce los niveles de violencia. La falta de voluntad política y de recursos adecuados en Ecuador ha obstaculizado la posibilidad de replicar estos modelos inclusivos.

La jurisprudencia de la Corte IDH ha sido fundamental para fortalecer la aplicación de los Principios de Yogyakarta en la región. En casos como (Caso Duque vs. Colombia, 2016), la Corte determinó que la negación de beneficios patrimoniales a una pareja del mismo sexo constituía una violación del principio de igualdad. Asimismo, en la (Opinión Consultiva OC-24/17, 2017), la Corte reafirmó que los Estados deben garantizar el reconocimiento legal de la identidad de género y asegurar que las parejas del mismo sexo disfruten de los mismos derechos que las heterosexuales.

Estos precedentes tienen implicaciones directas para Ecuador, donde la Corte Constitucional ha reconocido en varias sentencias la necesidad de armonizar la normativa interna con los estándares internacionales de derechos humanos. Sin embargo, la investigación muestra que, en la práctica, persisten resistencias institucionales hacia la adopción de políticas inclusivas que contemplen las necesidades de la población LGBT+ en el sistema penitenciario. La falta de implementación efectiva del control de convencionalidad ha limitado el impacto de estos avances jurisprudenciales en el ámbito penitenciario.

Conclusiones

La contradicción entre el Art.7 y el Art.682 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) genera un vacío legal que impide la protección diferenciada de las personas LGBT+ en los centros penitenciarios, exponiéndolas a discriminación y violencia. Esta falta de coherencia normativa refleja una discriminación indirecta que compromete la integridad y seguridad de estas personas.

La ausencia de políticas penitenciarias específicas que contemplen la diversidad sexual impide que el sistema garantice la igualdad efectiva para la población LGBT+. A pesar de los estándares internacionales, como la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las condiciones actuales perpetúan la



invisibilización de las necesidades de estas personas, dificultando su rehabilitación e incrementando el riesgo de violaciones a sus derechos constitucionales.

La investigación destaca la urgencia de que Ecuador armonice su normativa penitenciaria con los estándares internacionales, incorporando un enfoque de derechos humanos y medidas diferenciadas para proteger a las personas LGBT+. Esto no solo mejoraría su seguridad e integridad dentro del sistema penitenciario, sino que también contribuiría a su rehabilitación efectiva, cumpliendo con el objetivo de reinserción social estipulado por la Constitución del país.

Referencias bibliográficas

- Absi, P. (2020). El género sin sexo ni derechos: la Ley de identidad de Género en Bolivia. *Scielo*.
- Armijos, J. G. (2021). La crisis penitenciaria en Ecuador: ¿Un mal sin remedio? *AXIOMA*, 66-72. doi:<https://doi.org/10.26621/ra.v1i25.745>
- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito, Ecuador.
- Asamblea Constituyente. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito, Ecuador.
- Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, No.239 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de 02 de 2012).
- Caso Duque vs. Colombia, No.310 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de 02 de 2016).
- Castillo, K. (2019). Derecho a la educación de las personas privadas de libertad en el "Centro de privación de libertad" de Santo Domingo. *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8298118>
- Cobo, A. (2019). La fuerza vinculante de las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz del derecho y la justicia constitucional en Ecuador. *Revista de Derecho Foro*. doi:<https://doi.org/10.32719/26312484.2019.32.7>
- Cornejo, J. (2024). La opinión consultiva 24/17 y su carácter vinculante en el Ecuador. *Iustitia Socialis*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9393005>
- Fernández, N. (2024). La Implementación de la Libre Autodeterminación de Género en España. *Anduli*. doi:<https://doi.org/10.12795/anduli.2024.i25.09>
- Khan, O. P. (2019). *Género y Centros de Privación de Libertad*. Honduras : DCAF, OSCE/ODIHR, ONU Mujeres.
- León, F. (2020). El cuerpo de los condenados. Cárcel y violencia en América Latina. *Revista de Estudios Sociales*. Obtenido de <https://journals.openedition.org/revestudsoc/48253>
- León, M. (2019). La fuerza vinculante de la OC-24/17 "Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo" para el Estado ecuatoriano. *UASB*. doi:<https://doi.org/10.32719/26312484.2019.32.3>

- Liboreiro, J. (02 de febrero de 2023). *Un informe advierte del aumento de la violencia contra LGBTI en Europa*. Obtenido de <https://es.euronews.com/my-europe/2023/02/20/un-informe-advierde-del-aumento-de-la-violencia-contra-lgbti-en-europa>
- Mira, I. (30 de septiembre de 2022). *Las cárceles medievales mejor conservadas de España, un recorrido por el medioevo más tenebroso*. Obtenido de LUGARES | RINCONES EXCEPCIONALES: <https://espanafascinante.com/lugares/las-carceles-medievales-mejor-conservadas-de-espana-un-recorrido-por-el-medievo-mas-tenebroso/>
- Montes, C. (2019). Sentidos del cuidado en centros de privación de libertad para adolescentes en Uruguay. *Scielo*. doi:<https://doi.org/10.11600/1692715x.17216>
- Moreno, R. (2019). Prisiones transgénero como reivindicación de la libertad individual dentro del sistema de rehabilitación de penas en Ecuador. *Foro: Revista de Derecho*, 161-178. doi:<https://doi.org/10.32719/26312484.2019.32.9>
- Muñoz, A. (1 de mayo de 2017). *El Mundo*. Obtenido de Así serán las cárceles del futuro: <https://www.elmundo.es/sociedad/2017/05/01/59062117268e3ed26c8b45f6.html>
- Ochoa, E. (2020). La vulneración del principio de orientación sexual e identidad de género en la legislación ecuatoriana. *Universidad y Sociedad*. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S2218-36202020000500263&script=sci_arttext&tlng=en
- Opinión Consultiva OC-24/17 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de Noviembre de 2017).
- Tinco, J. B. (2023). Las personas LGBT en prisiones. la protección de sus derechos en el sistema interamericano de Derechos Humanos. *REIB: Revista Electrónica Iberoamericana*, 95-119. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8988820>
- Torres, E. C. (22 de agosto de 2021). *Crisis en el sistema penitenciario: de la raíz del problema al surgir de una respuesta*. Obtenido de INREDH Por los derechos humanos, de los pueblos y la naturaleza : <https://inredh.org/crisis-en-el-sistema-penitenciario/>
- Toscano, F. (2024). Abordando la violencia de género y protegiendo los derechos de la población LGBTI en Ecuador: Perspectivas desde el ámbito penal y de derechos humanos. *Código Científico*. doi:<https://doi.org/10.55813/gaea/ccri/v5/nE3/363>
- Villanueva, F. (2022). *Metodología de la investigación*. KLIK.

Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior.

